

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 2 25 PM 4:12

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1140

INFORME POSITIVO

2 de ^{junio}~~mayo~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1140, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1140 tiene como propósito "...añadir un nuevo Artículo 73-A en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[1] la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, comúnmente llamada "Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados", declaró la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la

fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

Igualmente, señala que, son sus objetivos primordiales, el garantizar: 1) la supervivencia de los dedicados a esta actividad como medio de vida; 2) el derecho de la empresa privada a dedicarse a esta actividad, y 3) la prestación del servicio de transportación y carga de agregados en forma satisfactoria y suficiente para cubrir las necesidades comerciales e industriales en Puerto Rico, todo ello por medio de una razonable reglamentación de la actividad concernida.

Por ello, se le confirió al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (antes la Comisión de Servicio Público), la totalidad de la jurisdicción sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos". Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos contiene múltiples disposiciones que regulan la actividad del transporte y carga de agregados que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados data del 1972 y no contempla los cambios acontecidos en la industria de la construcción en Puerto Rico.

Así las cosas, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Cabe indicar que, se nos ha recomendado derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, comúnmente llamada como "Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados", para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público. Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió memorial explicativo del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, quienes se expresaron a favor del mismo.

Comentaron que

[e]l Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, antes Comisión de Servicio Público, fue creado mediante la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 109").

La mencionada Ley dispone, entre otras cosas, que el NTSP tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas empresas no se considerarán como Porteadores Públicos.

Más adelante, indicaron que

[e]l NTSP tiene la responsabilidad de hacer cumplir las leyes promulgadas en aras de establecer las normativas que regirán el transporte público en Puerto Rico. Asimismo, son los llamados por disposición estatutaria a reglamentar todo lo concerniente al sistema de transporte público en la Isla.

A esos efectos, dentro de los poderes conferidos por la normativa legal vigente y en cumplimiento con la política pública del Estado, favorecemos toda pieza legislativa que tenga como fin simplificar, modernizar y unificar, de forma coherente, nuestras leyes. Así. las cosas, apoyamos toda enmienda que promueva la unificación de leyes relacionadas al transporte público en una sola disposición legal. En ese contexto, tener toda regulación relacionada al tema que nos compete en una sola ley, ayuda no solo al Negociado al momento de la aplicación de esta, sino al público regulado al momento de conocer cuáles son los estatutos aplicables, los requisitos correspondientes y facilita la solicitud y concesión de permisos, entre otros.

Expuesto lo anterior, y habiendo evaluado el P. del S. 1140 el Negociado favorece la aprobación de la medida.

(Énfasis nuestro)

Examinado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca integrar en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico. Cabe destacar que, con la promulgación del Reglamento 9358 de 7 de

febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico autoriza, reglamenta y fiscaliza las empresas de servicio público y el transporte comercial, entre otros. Tal y como se menciona en la Exposición de Motivos del proyecto objeto de análisis, el antes mencionado Código de Reglamentos contiene múltiples disposiciones que regulan la actividad del transporte y carga de agregados que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, la Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados data del 1972 y no contempla los cambios acontecidos en la industria de la construcción en Puerto Rico. Con este proyecto simplificamos, modernizamos y unificamos, de forma coherente, las leyes que rigen en Puerto Rico.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

7622 Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1140 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

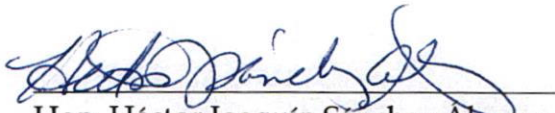
Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1140, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor